



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04877-2019-PHC/TC  
VENTANILLA  
DONATO ALEJANDRO SANTANA  
FIGUEROA, representado por su  
abogado VÍCTOR JESÚS INFANTE  
LÓPEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Jesús Infante López abogado de don Donato Alejandro Santana Figueroa contra la resolución de fojas 155, de fecha 24 de octubre de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que declaró improcedente liminarmente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04877-2019-PHC/TC  
VENTANILLA  
DONATO ALEJANDRO SANTANA  
FIGUEROA, representado por su  
abogado VÍCTOR JESÚS INFANTE  
LÓPEZ

PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que trata de asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como son la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 13, de fecha 2 de agosto de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete (f. 53), que confirmó el mandato de la Resolución 8, de fecha 24 de abril de 2017, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de Chilca (f. 15), que condenó al favorecido a 10 años y 7 meses de pena privativa de la libertad y se fijó una reparación civil de treinta mil soles como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple (Expediente 00049-2017-33-0801-SP-PE-01).
5. El recurrente alega que se determinó su culpabilidad sobre la base de la declaración de la conviviente del agraviado y de la intervención policial de fecha 2 de julio de 2017, donde dos efectivos policiales refieren que el agraviado cuando se encontraba en la ambulancia refirió que sus agresores fueron Donato, como se conoce al favorecido y su coacusado como el Mudo, y se le resta importancia a las declaraciones de las enfermeras que atendieron al agraviado que refieren que nunca escucharon al agraviado el día de los hechos que sindique a algún responsable. Asimismo, durante el juicio oral uno de los efectivos policiales –Aníbal Escobar Llamocantana nunca reitera ni refiere que subió a la ambulancia donde se encontraba el agraviado con las dos enfermeras, no se toma en cuenta las contradicciones incurridas en las declaraciones de los testigos; es decir, refiere que el favorecido con base en subjetividades y simples sindicaciones de personas ajenas a los hechos materia del proceso penal fue condenado; que la valoración que se realizó a las testimoniales carecen de valor probatorio. A su vez, en el recurso de agravio constitucional alega que lo que sostiene



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04877-2019-PHC/TC  
VENTANILLA  
DONATO ALEJANDRO SANTANA  
FIGUEROA, representado por su  
abogado VÍCTOR JESÚS INFANTE  
LÓPEZ

durante el proceso sería la omisión de la Sala Penal de Apelaciones de pronunciarse sobre las objeciones postuladas en el recurso de apelación del proceso ordinario, no obstante, advertimos de la demanda y de la fundamentación conjunta que lo que realmente desea el recurrente es un reexamen de las pruebas actuadas en juicio y cuestionadas mediante dicho escrito de apelación, lo cual escapa de las facultades de este Tribunal. Sobre el particular, este Tribunal ha señalado que la valoración de los hechos, de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal; así como la determinación de la responsabilidad penal son facultad exclusivamente de la judicatura ordinaria.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA